Lima, veintiséis de junio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Anderson Freitas Pinedo contra la sentencia condenatoria de fecha veintinueve de abril de dos mil once, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, en el extremo que condenó a Anderson Freitas Pinedo como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio, en agravio de Ana Elisa Montes García de Freitas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado Freitas Pinedo al fundamentar su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos ochenta, sostiene lo siguiente: i) que, la muerte de la agraviada no se ha producido de manera instantánea, pues no se advierte que la acción de matar y el resultado muerte hayan estado íntimamente ligados en espacio y tiempo, por tanto la conducta incriminada no configura delito de parricidio sino de lesiones graves seguidas de muerte; ii) que, los hechos se iniciaron con una discusión de pareja, en la que tanto su defendido como la agraviada salieron lesionados con cortes punzo penetrantes producidas con arma blanca (cuchillo), siendo ésta última trasladada al Hospital de Apoyo de Iquitos, donde se produjo su muerte por shock hipovolémico, no a consecuencia de los cortes en el cuerpo, sino por no haber recibido una atención satisfactoria ni adecuada; iii) que, la muerte de la agraviada se produjo por negligencia de terceros conforme lo ha manifestado el testigo Ignacio Alberto Chuquicaña Huapaya, sin embargo la Sala Superior

ha restado relevancia a las declaraciones de los testigos de descargo ofrecidos, con la finalidad de condenarlo. SEGUNDO: Que, conforme a la descripción fáctica contenida en la acusación fiscal de fojas trescientos uno, se atribuye a Anderson Freitas Pinedo haber dado muerte a su cónyuge, Ana Elisa Montes García de Freitas y haber causado lesiones leves a Elisa Del Águila Sabel, hecho ocurrido el diecinueve de enero de dos mil diez, en el inmueble ubicado en la calle Condamine número cuatrocientos treinta y seis, de la ciudad de Iquitos, a las dos con treinta horas de la madrugada, en circunstancias que el procesado y la agraviada se encontraban en el interior de su habitación recostados en su cama viendo televisión junto a su menor hija de cuatro años de edad, ocurriendo una discusión entre ambos, momentos en que el procesado proveyéndose de un cuchillo se dirigió hasta la agraviada ocasionándole heridas cortantes y punzo cortantes, persiguiéndola por el pasadizo y demás habitaciones del inmueble, subiendo al segundo nivel del mismo, ocupado por Elisa Del Águila Sabel -persona que la crió durante toda su vida-, quien al pretender auxiliar a la occisa, fue también atacada por el acusado, el mismo que, luego de provocar las heridas mortales a Ana Elisa Montes García de Freitas, pretendió fugar por la parte posterior del inmueble, siendo intervenido por la policía, luego de haberse autolesionado. TERCERO: Que, la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible

revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). CUARTO: Que, la conducta atribuida al encausado Anderson Freitas Pinedo, de acuerdo a la tesis fiscal, se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en los artículos ciento siete y ciento veintidós del Código Penal, estos son, parricidio -"El que, a sabiendas, mata a su ascendente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años"- y lesiones leves - "El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos y con sesenta a ciento cincuenta días multa". Quinto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la sentencia recurrida, en el extremo impugnado se encuentra arreglada a ley, pues la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado por el delito de parricidio se encuentra plenamente acreditada con el material probatorio recabado durante el proceso. En efecto, la materialidad del delito quedó establecido con: 1) la ficha de Reniec de fojas cuarenta y tres, que acredita su estado civil de casada con el

4

encausado Anderson Freitas Pinedo, II) el Acta de Levantamiento de Cadáver de fojas treinta y ocho; III) el Certificado de Necropsia de fojas cuarenta y cinco, que detalla las causas de muerte de la citada agraviada: "1) choque hipovolémico; 2) herida punzo cortante hilio renal derecho; 3) heridas cortantes y punzocortantes y varias superficiales en diversas áreas del cuerpo, consignando como agente causante: i) mano ajena, y 'ii) arma blanca"; **IV)** el Protocolo de Autopsia de fojas cuarenta y seis, que detalla lesiones traumáticas externas y lesiones traumáticas internas entre las que se enumera: "1) hematoma del plano subdérmico, muscular cuello anterior lateral derecho izquierda, 2) hematomas varios en parrilla costal externa derecha a nivel de músculos intercostales desde primera a tercera estructura costocondral subyacente, 3) sangre en regular cantidad en cavidad peritoneal, 4) hematoma de zona peritoneal derecho, 5) lesión de tipo punzocortante área de hilio renal derecho, 6) herida cortante de 3 centímetros en colon derecho inferior, 7) hematoma de ligamentos uterino redondo derecho y parte de peritoneo que cubre de ese lado, y 8) hematoma de mesenterio intestino delgado"; señalando como agente causante mano ajena y arma blanca. Sexto: Que, la responsabilidad penal del encausado se encuentra acreditada con la declaración de la testigo presencial de los hechos y agraviada por delito de lesiones leves, Elisa Del Aguila Sabel, -véase acta de entrevista de fojas treinta y tres- quien en forma uniforme, detallada y coherente, ha narrado la forma y circunstancia en que Anderson Freitas Pinedo atacó ferozmente a su cónyuge con un cuchillo de cocina, persiguiéndola por diversos ambientes del inmueble, apreciando que la víctima se encontraba ensangrentada y pedía auxilio, siendo en tal circunstancia que pretendió defenderla poniéndose en medio del agresor y la víctima, sin lograr resultado por cuanto el encausado también le infirió cortes en las manos y brazos, declaración que ha sido ratificada durante el

plenario, conforme se advierte de la sesión de Juicio Oral de fojas cuatrocientos once; versión que a su vez, ha sido corroborada por el testigo Alejandro Guzmán Pinedo -véase declaración testimonial de fojas doscientos treinta y tres-, quien sostuvo haber sido una de las primeras personas en llegar a la escena del crimen, encontrando a la agraviada muy malherida en la puerta de entrada, con dificultades para poder salir del interior del inmueble; agregando el testigo que, pese a ello, la occisa pudo referirle lo siguiente "...Tato, mi marido me está matando... Tato ayúdame que me muero", auxiliándola inmediatamente, mientras el encausado al advertir la presencia del referido testigo corrió hacia la parte posterior del inmueble para huir, en tanto que la agraviada gritaba pidiendo ayuda; testimonio que Alejandro Guzmán Pinedo ratificó en la sesión de juicio oral de fojas cuatrocientos ocho. Sétimo: Que, a mayor abundamiento, se tiene las testimoniales de: a) Natalia García Amaringo, quien al prestar su testimonial de fojas ciento cuarenta y cinco, señaló haber acudido instantes posteriores- a la escena del crimen, encontrando a la menor Fernanda Carolina Freitas Montes -hija del encausado y la víctimasollozante manchada de sangre, quien había presenciado los execrables hechos, cuyas secuelas psicológicas en la menor por tal Timpacto se han señalado en las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica, de fojas trescientos ochenta y seis; asimismo, que el procesado era celoso y violento con la occisa agrediéndola física y psicológicamente, que incluso destruyó sus prendas de vestir para evitar que ella saliera de su casa; b) Luz Patricia Calderón Pinedo, de fojas diecisiete, y ciento cuarenta y nueve, quien manifestó que la agraviada le confió en conversaciones que tenía problemas con su pareja, que la maltrataba constantemente, era celoso y obsesivo



prohibiéndole incluso que recibiera llamadas telefónicas. Octavo: Que, los hechos conforme a la tesis fiscal encuentran sustento. además de los mencionados testigos, en la declaración de la menor Fernanda Carolina Freitas Montes, quien estuvo presente al momento de producirse el evento criminoso, refiriendo en la evaluación psicológica -véase fojas trescientos ochenta y seis- que se le practicó, que su padre atacó a su madre: "...mi papa era malo, le pegaba a mi mamá con cuchillo ..."., recordando entre sollozos los tristes episodios que le tocó vivir al interior del seno familiar; afirmaciones sobre las cuales el encausado durante el examen efectuado en el juicio oral -véase sesión de audiencia de fojas cuatrocientos-, trató de justificar refiriendo que ello ocurió debido a que él reñía a su menor hija para hacer las tareas, pretendiendo en aquella misma oportunidad desacreditar las demás declaraciones testimoniales que lo sindicaron como autor de los hechos. En este contexto del análisis probatorio, no cabe duda respecto a la responsabilidad del encausado Anderson Freitas Pinedo, desvirtuándose las versiones expuestas durante el desarrollo del proceso, así como en su recurso de nulidad, en el sentido que no tuvo la intención de causar la muerte a su esposa, y que conforme a la secuencia de los hechos, su conducta configura delito de lesiones seguidas de muerte y no de parricidio, habida cuenta que se ha determinado, en la actuación del acusado, el ánimus mecandi de acabar con la vida de su cónyuge, a quien persiguió malherida por los ambientes del citado inmueble, hiriéndola una y otra vez en zonas vitales de la cavidad abdominal, tal como se advierte de las conclusiones esbozadas en el Protocolo de Autopsia de fojas cuarenta y seis, donde se dejó constancia de la gravedad y profundidad de las heridas cortantes y punzo cortantes que comprometieron órganos y zonas vitales de la

agraviada como el hilio renal, ligamento redondo derecho uterino y su peritoneo; así como el trayecto derecho del intestino grueso, descartándose que quede eliminada la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del procesado, pues lo relevante es, que la lesión producida, en sí misma, era letal, no siendo posible interpretar que su actitud dolosa era únicamente la de lesionar, pues el ataque estuvo dirigido directamente a una zona con gran cantidad de órganos vitales como lo es la cavidad abdominal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil once, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, en el extremo que condenó a Anderson Freitas Pinedo como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio, en agravio de Ana Elisa Montes García de Freitas a veinte años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiuno de enero de dos mil diez vencerá el veinte de enero de dos mil treinta; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

allo

7

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAB SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

- CORTE SUPREMA